RESOLUCIÓN No. #000940 27 MAY 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCENTE YENIS ROSMIRA ALTAMAR DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 08 DE ABRIL DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en uso de las facultades legales y constitucionales en especial las conferidas mediante Resolución No. 001038 del 01 de Junio de 2012 y 001123 del 20 de Junio de 2012 expedida por el Alcalde Municipal de Valledupar y

CONSIDERANDO:

Que verificado el Recurso de Reposición que se interpone, se ha podido interpretar que olvida la recurrente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de LA FIDUPREVISORA S.A. está obligada a reconocer y pagar su pensión de Invalidez, la cual ya está acreditada producto de la calificación dada mediante dictamen de medicina laboral fechado el 10 de septiembre de 2013, el cual fue expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, calificación que fue valorada en un porcentaje de 95.70%, con lo cual se demuestra que estamos ante una situación de invalidez y en consecuencia una persona no apta físicamente en su estado de salud para desarrollar su labor como docente, esto en razón a que su diagnóstico fue dado como: presenta Traumatismo de plexo braquial; ahora bien, haciendo observancia de lo dispuesto en el decreto 224 de 1972 en su artículo 5, que a su vez preceptúa: "*El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario este mental y físicamente apto para la tarea docente, ...*".

No obstante el artículo 54 de nuestra constitución reconoce que el Estado debe proporcionar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Ahora bien; tomando en cuenta la noción de salario la Corte Constitucional ha dicho:
"El salario y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95 de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

"Bajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo, el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio, de modo que el principio constitucional de la igualdad, penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo".

RESOLUCIÓN No. #000940 27 MAY 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCENTE YENIS ROSMIRA ALTAMAR DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 08 DE ABRIL DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

"Precisamente, el principio a trabajo igual salario igual se traduce en una realización específica y práctica del principio de igualdad".

"Constitucionalmente el principio se deduce:

- Del principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art.13 C.P.).

Y tomando en cuenta los términos del convenio 95 de la Organización internacional del trabajo relativo a la protección del salario, ratificado por la ley 54 de 1992 que en su artículo 1 debe entenderse:

"El termino salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado **o deba efectuar** o por servicio que haya prestado **o deba prestar.** El subrayo en negrilla es nuestro.

Es decir es la justa remuneración a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio; pero no hay que olvidar que esté en su concepto condiciona el pago de tal servicio como "...la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar de lo cual se concluye que si el servicio no se presta menos aún podrá hacerse acreedor del pago; así las cosas el servicio debe prestarse para que con ello se tenga derecho a tal retribución salarial.

De todo lo anterior se colige, primero las condiciones de la labor no son las acordes con la salud de la docente y segundo que si el servicio no se presta menos aún podrá hacerse acreedor para el caso que nos ocupa la docente al pago de tal retribución, pues el deber ser, es una retribución por el servicio prestado; así las cosas el servicio debe prestarse para que con ello se tenga derecho a tal retribución salarial y la recurrente según lo ya enunciado est á calificada en un porcentaje 95.70%, y en consecuencia es una persona no apta físicamente en su estado de salud para desarrollar su labor como docente.

Con todo lo expuesto se puede ver claramente que la docente no está en condiciones físicas de salud para seguir prestando o desempeñando la labor de docente, lo cual se haría imposible que consecuentemente se pague por parte de esta secretaría la retribución salarial.

Valledupar
Entre todos la estamos transformando

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR

RESOLUCIÓN No. 000940 27 MAY 2014
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA DOCENTE YENIS ROSMIRA ALTAMAR DE LA CRUZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000842 DE 08 DE ABRIL DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas la docente recurrente debe iniciar su trámite de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, la cual ya se encuentra debidamente acreditada y aprobada mediante por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUREVISORA S.A. mediante Resolución No. 0229 de Mayo 15 de 2014

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar la Resolución No. 000842 DEL 08 DE ABRIL DE 2014 expedido por la Secretaría de Educación Municipal, por la cual se retira del servicio activo por invalidez a la Docente YENIS ROSMIRA DE LA CRUZ ALTAMAR, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.826.920

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra ésta Resolución No procede Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO: Ésta Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los,

ASDRUBAL ROCHA LENGUA
Secretario de Educación del Municipio de Valledupar

P/ló. EVELIN ARIAS
CONTRATISTA – SEM